

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de abril del 2023 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto que dio por no contestada la demanda, el cual se presentó dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-330  
Interlocutorio Nro. 522

El apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia de fecha 28 de febrero del 2023, a través de la cual se dio por no contestada la demanda dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por el señor **JHON JAIRO ZULUAGA MONTES** en contra del señor **BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON**.

Sustenta su inconformidad aduciendo que discrepa de la anterior decisión, contenida en el auto censurado del día 28.02.2023, por las siguientes razones:

El Juzgado desconoció el orden cronológico y fáctico que acontece al proceso, puesto que el poder debidamente conferido y escaneado, fue allegado al proceso previo a la proposición de excepciones cambiarias, habida cuenta que solicitó la remisión del expediente digital por correo electrónico.

Si dicho correo electrónico, que hace parte integral de la actuación procesal, no fue cargado al expediente digital, ello no es error imputable al apoderado, o a la parte que representa, sino un simple error humano que se debe enmendar para ajustar la senda procesal y dar trámite a las excepciones, pues el poder debidamente conferido si existe, y fue aportado dentro del término de la litis contestatio.

Es decir, que el poder conferido ya obraba en el dossier para el momento de la proposición de excepciones cambiarias, independientemente de que se le hubiese reconocido o no personería judicial, en razón a la solicitud del expediente digital, se insiste luego, verificado el correo con el cual se allega escrito de contestación de demanda, o denominado "excepciones cambiarias", el documento en "pdf" denominado "poder brayan ejecutivo", no es más que la minuta con el cual se realizó y suscribió

físicamente el documento escaneado, a fin de que fuere completamente legible y se entendiera a la perfección por parte del despacho.

Sin embargo, aduce que el Juzgado, consideró que el poder adosado se encuentra insuficiente por el requisito adjetivo que impone presentación personal al juzgado, secretaría, ante notario o conferido por mensaje de datos a través de medios tecnológicos, no obstante en el proceso se encontraba previamente el poder conferido, en razón a la solicitud del expediente digital. Igualmente, y de conformidad a los postulados que ha sentado la CSJ, el proceso se encontraría interrumpido por ausencia del expediente digital en posesión, primero porque nunca se verificó el acuse de recibido de la pasiva al envío por correo electrónico, y segundo, del apoderado judicial que lo solicitó en memorial del 25.08.2021

El Decreto 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J., en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura que indico:

Es más, si en gracia de discusión se dijera, estar indebidamente representado el ejecutado, ello no tendría que ser motivo para NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CAMBIARIAS, bajo el principio legalista, por el contrario, debió de requerirse al demandado para que aclarara tal situación, como medida de saneamiento e inadmisión de la contestación de demanda.

En su consideración, salvo mejor criterio, la declaratoria o decreto de no dar trámite a la contestación de demanda y proposición de excepciones cambiarias carece de sustento fáctico y jurídico en el caso in concreto, pues dentro de las actuaciones el apoderado allegó el poder debidamente conferido, es más, si no hubiese agotado dicha diligencia, la secretaría del juzgado no me habría remitido el expediente digital.

Recuerda además, que las partes no pueden sufrir los errores generados u ocasionados por incuria y desconexión del Juzgado, y por ende, convalidar la decisión que se censura sin fundamento fáctico y jurídico que lo arrope, puede constituir causal de nulidad, que de ser posible invocarán, según los lineamientos del art. 133.2., 133.3, 133.4 del C.G. del P., al igual que la causal de nulidad desarrollada jurisprudencialmente por la CSJ (Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J., en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura) o la protección constitucional que en derecho corresponda de conformidad a lo que se procederá a exponer.

Principalmente, causa desconcierto para el recurrente, que el despacho haya adoptado una decisión contra legem a sabiendas que aún se encontraban situaciones procesales pendientes por revisar e integrar al expediente digital, haciendo uso indebido e inconmesurado de las sanciones procesales en contra de los derechos ius fundamentales de su encomendado, pues se violenta a todas luces la certeza jurídica, el debido proceso, lealtad e igualdad procesales y el acceso a la administración de justicia.

A las luces del precepto normativo que citó el despacho, en consideración a este judicial, se erró en la apreciación integral del expediente, pues realmente se allegó de manera oportuna al despacho desde el día 20.02.2023 el poder debidamente conferido –que por economía procesal no se volvió a remitir, sino en contenido legible como archivo original–, situación que menospreció el a quo, pero que se puede enmendar fácilmente.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El artículo 74 del CGP ordena: (...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 dispone; *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el caso bajo estudio se tiene que el 20 de febrero del 2023 el abogado JUAN JOSE MARIN SANCHEZ solicita se le comparta el expediente y con tal petición allega copia de la notificación hecha al ejecutado de manera personal en la sede del despacho, y además, poder conferido a los abogados JUAN JOSE MARIN SANCHEZ como apoderado principal Y JOSE FENOIBAR MARIN QUICENO como apoderado suplente, mismo que se encuentra debidamente presentado ante el notario único de Villamaría el 17 de febrero del 2023.

Quiere decir que el poder arrimado al expediente cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por lo que considera esta judicial que no es necesario más elucubraciones para indicar que el poder fue debidamente conferido por el ejecutado, consecuente con ello se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 28 de febrero del 2023, a través del cual se dio por no contestada la demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de febrero del 2023 a través del cual se dio por no contestada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por el señor **JHON JAIRO ZULUAGA MONTES** en contra del señor **BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON.**

**SEGUNDO:** Como quiera que la parte ejecutada señor **BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON** propuso excepciones de fondo dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por el señor **JHON JAIRO ZULUAGA MONTES**, este despacho y de conformidad con el artículo 443 del CGP. que establece: "(... ) *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)*" se corre traslado de las excepciones a la parte ejecutante-.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN JOSE MARIN SANCHEZ en calidad de apoderado principal para que represente a la parte ejecutada en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Por ahora el despacho se abstiene de reconocerle personería al DR., JOSE FENIBAR MARIN QUICENO como apoderado suplente por no venir el poder suscrito por este y no haber desplegado alguna actuación que indique que el mismo fue aceptado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Angela Maria Delgado Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e533cb7e68a35536b6a4e52a8bacfd14bd41bdccaa89fcdbb54ad00089195d69**

Documento generado en 25/04/2023 03:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**